



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

INFORME FASE DE MERECEMIENTOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA DOCENTE – INVESTIGADOR EN MOVILIDAD HUMANA, MIGRACIÓN Y REFUGIO, AGREGADO 1

La comisión de evaluación para el concurso de méritos y oposición para cubrir la partida de Docente Agregado 1 en Movilidad Humana, Migración y Refugio, integrada por los doctores, Katalina Barreiro, Roxana Arroyo y Paúl Cisneros en calidad de evaluadores internos del IAEN; las doctores Carmen Gómez Martín y Gioconda Herrera en calidad de evaluadoras externas a la Universidad; y el abogado José Luis Jaramillo en calidad de secretario de la Comisión, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Instituto de Altos Estudios Nacionales, presenta el siguiente informe de la fase de merecimientos del concurso de méritos y oposición para docente – investigador en movilidad humana, migración y refugio, Agregado 1.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 35 de la Codificación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Instituto de Altos Estudios Nacionales, mismo que especifica que una de las atribuciones que tendrá la Comisión de Evaluación de docentes será la de “Designar presidente de la Comisión”, la comisión procedió a realizar la designación, que recayó en la Dra. Roxana Arroyo.

Dentro del proceso de postulación la Comisión de Evaluación recibió las siguientes seis postulaciones:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. FOJAS	No. CÉDULA/PASA PORTE	CÓDIGO
Jacques Paúl Ramírez Gallegos	409	1706788880	MHMR-A1-01-16
Luis Enrique Calva Sánchez	138	1750074492	MHMR-A1-02-16
Daniela Célieri	194	1712147790	MHMR-A1-03-16
Juan Ruiz Blázquez	127	AAD862586	MHMR-A1-04-16
Martha Cecilia Ruiz	116	1706834338	MHMR-A1-05-16
Martha Alfaro Aramayo	78	3048209	MHMR-A1-06-16

Los miembros de la comisión iniciaron la verificación de la idoneidad de los postulantes, tomando en consideración inicial los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Escalafón Docente del Sistema de Educación Superior, y verificando que las carpetas



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

presentadas cumplan con los requisitos mínimos presentados en las bases del concurso, así como en las disposiciones legales vigentes aplicables al concurso.

1. Postulante.- Jacques Paúl Ramírez Gallegos:

El Secretario de la Comisión, pone en conocimiento de los miembros de la Comisión el memorando No. IAEN-IA-PROC-2016-0447-M de 5 de diciembre de 2016, mediante el cual la Dirección de Procuraduría emite el siguiente criterio jurídico respecto la postulación del Dr. Jacques Paúl Ramírez Gallegos. La siguiente transcripción es textual del criterio en mención:

“En respuesta a la solicitud contenida en el Memorando No. IAEN-IAP-SGN-2016-0364-M, de 01 de diciembre del 2016, en el cual usted solicita a esta Dirección criterio jurídico, respecto a la postulación del Dr. Jaques Ramírez a la partida de Movilidad Humana, Migración y Refugio - Agregado 1, por medio del presente manifiesto a usted lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES:

Según se señala en el memorando antes citado, el Dr. Jaques Ramírez Gallegos, con fecha 24 de noviembre del 2016, a las 14h17, presentó su postulación al Concurso de Merecimientos y oposición para Docentes e Investigadores del IAEN, en la partida de Movilidad Humana, Migración y Refugio - Agregado 1 del Centro de Relaciones Internacionales.

A través de Resolución de Consejo Académico Universitario No. RES-S013/No. 0049/2016, de 22 de abril del 2016, resolvió encargar el Rectorado a la Dra. Analía Minteguiaga, y además la presidencia del Consejo Académico Universitario del IAEN.

De conformidad con el artículo 40 numeral 21 del Estatuto del IAEN, le corresponde al Rector/a posesionar en los cargos a los ganadores de los concursos de méritos y oposición.

Que la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 6 dispone que se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

Que mediante Memorando IAEN-IAP-DDH-2016-0371-M de fecha 02 de diciembre de 2016, emitido por el Director de Desarrollo Humano del IAEN, Ing. César Hidalgo, se indica que:

“(...) en el expediente se (sic) la señora Rectora (E), la Dra. Analía Mara Minteguiaga, consta el Acta de Unión de Hecho con el Dr. René Alberto Ramírez Gallegos, emitida por la Notaría Sexta del 25 de mayo de 2010, por lo cual se adjunta al presente una copia del mismo”.

2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA APLICABLE:



El artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República, referente a los derechos de los ecuatorianos entre otros se enuncia el siguiente: "(...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

El artículo 228 de la norma constitucional especifica respecto a ingreso del servicio público manifiesta que: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora".

El artículo 230 de la Constitución de la República establece que: "En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: (...) 2. El nepotismo".

El artículo 233 de la Constitución de la República ordena que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas". (Lo resaltado me corresponde).

El artículo 355 de la norma constitucional indica que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable".

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público respecto al nepotismo dispone lo siguiente: "Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho. La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución.



También se extiende a los parientes de las autoridades de las superintendencias respecto de las instituciones públicas que son reguladas por ellos. Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales sujetos a esta ley, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, o para el caso de las superintendencias, de las instituciones del Estado que estén vigiladas, auditadas o controladas por éstas, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad nominadora estará impedida de renovarlos.

Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras. Tampoco se podrá contratar o nombrar personas que se encuentren dentro de los grados de consanguinidad establecidos en este artículo mientras la autoridad a la que hace referencia este inciso, se encuentre en funciones. En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto público, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada, con miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana el acto o contrato.

Se exceptúa a las servidoras y servidores de carrera que mantengan una relación de parentesco con las autoridades, siempre y cuando éstas hayan sido nombradas con anterioridad a la elección y posesión de la autoridad nominadora. En caso de que exista conflicto de intereses, entre servidores públicos de una misma institución, que tengan entre sí algún grado de parentesco de los establecidos en esta Ley y deban tomar decisiones en relación al citado conflicto de interés, informarán a su inmediato superior sobre el caso y se excusarán inmediatamente de seguir conociendo el procedimiento controvertido, mientras sus superiores resuelven lo pertinente". (Lo resaltado me corresponde).

El artículo 22 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público determina que entre los deberes de los servidores públicos se encuentra el de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley.

El artículo 24 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público establece las prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos, entre las que se encuentran la de: "(...) j) Resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por sí o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés". (Lo resaltado me corresponde).



El artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste entre otros aspectos el de la libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley;

El artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone referente al Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: "Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior." (Lo resaltado me corresponde).

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior vigente a la presente fecha, aprobado por el Consejo de Educación Superior, en su artículo 38 manifiesta que el concurso público de merecimientos y oposición para ingresar en la carrera académica será autorizado en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares por el órgano colegiado académico superior; y, que en el caso del Instituto de Altos Estudios Nacionales es presidido por el Rector o Rectora, de acuerdo con el artículo 17 del Estatuto del IAEN.

El artículo 43 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior dispone respecto de las atribuciones de las Comisiones de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición lo siguiente: "La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición actuará con total independencia y autonomía, garantizará e implementará todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición, para lo cual deberá evaluar a los postulantes, solicitar documentación adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos, y notificar con los resultados del concurso al postulante y al órgano colegiado académico superior entre otras atribuciones que defina la institución de educación superior". (Lo resaltado me corresponde).

El Estatuto del Instituto de Altos Estudios Nacional en su artículo 17 dispone que el Consejo Académico Universitario es el órgano colegiado académico superior del IAEN y que estará presidida por el Rector o Rectora. Adicionalmente, indica que en el artículo 40 literal 21 del mismo Estatuto las atribuciones del Rector o Rectora que entre otras se encuentra la de posesionar en los cargos a los ganadores de los concursos de méritos y oposición.

El artículo 22 de la Codificación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Instituto de Altos Estudios Nacionales, dispone que el IAEN: "(...) garantizará



la realización de un concurso público justo, imparcial, inclusivo y transparente, aplicando estrictamente la normativa legal vigente y las resoluciones de su Consejo Académico Universitario". Lo resaltado me corresponde.

El artículo 34 de la Codificación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Instituto de Altos Estudios Nacionales especifica referente a la Comisión de Evaluación lo siguiente: "La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición actuará con total independencia y autonomía responsable, y garantizará e implementará todas las fases del concurso público. Evaluará a los postulantes, solicitará documentación adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos, y notificará con los resultados del concurso al postulante y al Consejo Académico Universitario del IAEN. El Consejo Académico

Universitario podrá decidir de forma diferente de la Comisión de Evaluación, sobre la base de una resolución motivada".

El artículo 35 de la Codificación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Instituto de Altos Estudios Nacionales determina en su artículo 35 numeral 4 que la Comisión de Evaluación tendrá entre sus atribuciones la de solicitar, de ser el caso, la documentación adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los postulantes.

3.- CRITERIO JURÍDICO:

Una vez revisada toda la normativa aplicable al presente caso se puede concluir que si bien la Constitución de la República garantiza el derecho de cualquier ecuatoriano a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, estos deberán acogerse estrictamente a las disposiciones legales y normativas que rigen los concursos públicos, que en el caso en análisis trata de los profesores e investigadores universitarios y específicamente del Instituto de Altos Estudios Nacionales.

En este sentido, la misma norma constitucional prohíbe el nepotismo, que claramente consta en la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 6, el cual dispone que: "Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho".

Es preciso además, advertir que tal como lo establece la norma suprema ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones; pues, a sabiendas de que se pueda cometer alguna infracción el servidor o servidora pública está llamado a prevenir a la autoridad del cometimiento de cualquier acto que se encuentre reñido con la ley. De allí que, corresponde a las personas que forman parte de la Comisión de Evaluación el verificar el cumplimiento de los requisitos de postulación; y, de ser el caso, solicitar la documentación adicional para precautelar la certeza y seguridad jurídica que requiere esta convocatoria, de conformidad con



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
A INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Codificación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Instituto de Altos Estudios Nacionales.

Adjunto a la presente sírvase encontrar copia del Memorando IAEN-IAP-DDH-2016-0371-M de fecha 02 de diciembre de 2016, emitido por el Director de Desarrollo Humano del IAEN, documento que servirá para mejor resolver de la Comisión de Evaluación."

Con el antecedente expuesto los miembros de la Comisión por unanimidad resuelven lo siguiente:

Allanarse al criterio jurídico emitido por el señor Procurador del IAEN y resuelve no evaluar la carpeta del postulante Jacques Paul Ramírez Gallegos, por que dicha postulación, presumiblemente, estaría incumpliendo disposiciones Constitucionales y Legales, específicamente las contempladas en el artículo 230 de la Constitución de la República, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

2. Postulante.- Luis Enrique Calva:

La Comisión una vez revisada la carpeta física presentada concluye que, el mencionado postulante acredita título de doctor , sin embargo en el registro de su título en la SENESCYT, no cuenta con la leyenda "Título de Doctor o PHD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", así como también le falta evidenciar una obra de relevancia o artículo indexado en el campo del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, y el certificado de suficiencia en un idioma diferente al materno, en tal sentido la Comisión por unanimidad resuelve solicitar al postulante presente la siguiente documentación que consta en su hoja de vida:

- Presentar el registro en la SENESCYT de su título de Doctor/Phd, con la leyenda: "Título de Doctor o PHD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"
- Adjuntar una copia de una obra de relevancia o artículo indexado en el campo del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación.
- certificado de suficiencia en un idioma.

Al referido postulante se le solicitó que hasta el viernes 9 de diciembre de 2016, presente dicha documentación.

3. Postulante.- Daniela Célleri Endara:

La Comisión una vez revisada la carpeta física presentada concluye, que cumple con todos los requisitos establecidos en las bases del concurso; por lo que la postulación es declarada idónea.



4. Postulante.- Juan Ruíz Blázquez:

La Comisión una vez revisada la carpeta física presentada concluye que, el mencionado postulante acredita una obra de relevancia o artículo indexado en el campo del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, sin embargo le falta acreditar dos más, así como también el certificado de suficiencia en un idioma diferente al materno, en tal sentido la Comisión por unanimidad resuelve solicitar al postulante presente la siguiente documentación que consta en su hoja de vida:

- Adjuntar una copia de dos obra de relevancia o artículo indexado en el campo del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, ya que solo se evidencia una en su postulación, y se requiere mínimo tres.
- certificado de suficiencia en un idioma diferente al materno.

Al referido postulante se le solicitó que hasta el viernes 9 de diciembre de 2016, presente dicha documentación.

5. Postulante.- Martha Cecilia Ruíz:

La Comisión una vez revisada la carpeta física presentada concluye que, la mencionada postulante NO acredita certificados de haber realizado 180 horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales 90 habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación y el resto en el campo del conocimiento; así mismo la postulante acredita 28 meses y 5 días en experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio, por lo que NO acredita los tres años (36 meses) que exige las bases y la normativa vigente. Así mismo la postulante no evidencia haber participado en proyectos de investigación de la menos 12 meses cada uno. Con los antecedentes expuestos la Comisión concluye que la postulante NO CUMPLE con varios requisitos establecidos en las bases y normativa legal vigente, por lo tanto debe ser declarada no idónea en esta etapa, por lo que no se califica la referida postulación.

6. Postulante.- Martha Alfaro Aramayo:

La Comisión una vez revisada la carpeta física presentada concluye que, la mencionada postulante NO evidencia el título apostillado de docto o PHD, requisito indispensable para presentar la postulación; así mismo no evidencia certificados de haber realizado 180 horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales 90 habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación y el resto en el campo del conocimiento; así mismo la postulante NO acredita los tres años (36 meses) en experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio. Así mismo la postulante no evidencia haber participado en proyectos de investigación de la menos 12 meses cada uno. La Postulante tampoco acredita haber publicado al menos tres obras de relevancia. Con los antecedentes expuestos la Comisión concluye que la postulante NO CUMPLE con varios requisitos establecidos en las bases y normativa legal vigente, por